

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00372-00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Jannethe Amalia Leal Garzón¹, representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 22 del expediente virtual
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00442-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado del extremo pasivo, frente el proveído de 7 de abril de los corrientes, recibido¹ el día 19 de abril de 2022 a las 16:04 en el correo institucional² proveniente de la dirección electrónica abogadocarlosespinosa@yahoo.com.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como soporte del recurso arrimado (PDF 25) alega el solicitante, lo siguiente: *(i.)* haberle sido reconocida personería para actuar el 8 de marzo de 2022, sin embargo no le fueron enviado los traslados para contestar la demanda, *(ii.)* señaló acudir al despacho y haber solicitado el proceso, sin embargo nunca le fue remitido y *(iii.)* por último encontró que este estrado profirió auto donde se le tuvo por silente y no fue incorporado en el estado publicado el 8 de abril de 2022 en el microsítio de este estrado judicial.

Por ello solicita reponer la determinación adoptada en el auto señalado, que se le corra traslado de la determinación y por ende se le contabilice el término desde que tenga en su poder los documentos del libelo genitor.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Del escrito de nulidad presentado, se corrió traslado a la parte demandante, quien durante el término legal otorgado guardó silencio. Así las cosas, procede entonces el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

3.- De entrada, se advierte que el medio impugnativo instaurado no tiene vocación de prosperidad, como pasa a verse.

3.1.- Para comenzar, debe realizarse un recuento de las actuaciones realizadas en el transcurso del asunto a fin de dar claridad en el trámite, así:

- El ejecutado fue notificado por conducta concluyente, reconociendo personería adjetiva al togado de la pasiva y ordenando a la Secretaría controlar el término para contestar en proveído de 8 de marzo de 2022 (PDF 021).
- El día 29 de marzo de los corrientes ingresa el expediente al despacho con informe secretarial que señalaba fenecido el término en silencio (PDF 023).

¹ Constancia PDF 23 – folio 110

² Cmpl03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- El extremo pasivo guardó silencio y así quedó consignado mediante proveído 7 de abril de 2022 (PDF 015).

3.2.- Ahora, respecto de las manifestaciones realizadas por el togado recurrente dentro del escrito del medio impugnativo en lo atinente en no haber podido acceder al contenido del libelo genitor como de la orden de apremio, debe tenerse en cuenta lo correspondiente a la notificación de las providencias judiciales y su publicación mediante anotación en la plataforma Siglo XXI; salvo que deba surtir de otra forma, según las excepciones de los artículos 290 y 294, CGP, ello, conforme a las previsiones del 295 *ibidem*.

La precitada manera de notificar no tuvo cambios sustanciales con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 del 2022, en tanto, se reducen a la divulgación de esos estados de manera virtual y en el microsítio dispuesto en la página de la Rama Judicial, para tal fin.

Así, los aplicativos de consulta de procesos, Siglo XXI y microsítio Web, de ninguna manera constituyen un tipo de notificación, solo son un medio para dar publicidad o permitir el seguimiento de los asuntos, en ellos simplemente se deja el registro de las diligencias surtidas dentro de cada expediente.

Sobre ello, recientemente la Corte Suprema de Justicia profirió lo siguiente:³ “(...) **inconsistencias presentadas con el sistema de consulta del portal electrónico de la Rama Judicial, la Corte ha precisado que dicho medio se ofrece como plataforma de publicidad de la actuación, y no como un equivalente o sustituto de las formas de intimación reguladas en la codificación procesal (...)**” (negrilla fuera del texto). Entonces, hablamos de dos herramientas diferentes, la primera, el estado a través del cual se surte la **notificación para las partes** y, la segunda, los aplicativos de consulta, donde se publicitan las actuaciones.

En consecuencia, el microsítio y el sistema de gestión Siglo XXI son el medio para surtir las notificaciones de las providencias emitidas, es allí donde se debe plasmar la idea principal de las decisiones, esto es, que se indique, a modo de ejemplo: se fija fecha de audiencia, se tiene por notificado por conducta concluyente, termina proceso por pago total, etc., así lo definió la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela: “... En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el párrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» ...⁴”

Como se anotó, la inclusión del contenido de la decisión a notificar en los estados virtuales garantiza el derecho a la publicidad de las partes, toda vez que, con la sola mención electrónica de la existencia de un auto o providencia da una alarma a los interesados para consultar su proceso y enterarse del contenido de estas.

3.2.1.- Aterrizando lo anterior a este asunto, observamos el auto que tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se realizó mediante anotación por estado núm. 23 del día 9 de marzo de 2022, tal y como puede

³ STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

⁴ STC 3670-2021, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

verificarse en el expediente (PDF 028) y en el micrositio de la página web de la Rama Judicial⁵, así las cosas, en proveído de 7 de abril de 2022 (PDF 029) en el estado núm. 031 se tuvo por silente al extremo pasivo, de este auto si bien no fue cargada la disposición al micrositio si fue indicado en el sistema de gestión Siglo XXI y se constató el contenido central de la providencia a notificar tal y como lo refirió la jurisprudencia atrás mencionada; por ende, de ninguna manera, hubo un indebido proceder en el asunto, máxime, cuando la parte interesada pudo haber solicitado a través del correo electrónico el link del expediente digital para su consulta y allegar su contestación a la demanda. Aunado a ello, solamente hasta el 19 de abril hogaño, es decir, casi un mes después manifestó su inconformismo.

En resumen, en el estado electrónico se debe incluir idea central y precisa de la decisión que se notifica, tal y como se realizó en este asunto, razón suficiente para despachar de manera desfavorable la inconformidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: MANTENER la decisión adoptada en auto de 7 de abril de los corrientes, conforme lo motivado.

SEGUNDO: En firme, ingrésese para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

<p><u>JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL</u> <u>DE BOGOTÁ D.C.</u> <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 63 Hoy 12 de julio de 2022. El Srío. RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA</p>

⁵[e1cf1180-00bd-4d38-b456-45dc171576df \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Exp. 110014003003-2021-00454-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y la solicitud de PDF 008, esta célula judicial, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica a fin que de cabal y estricto cumplimiento al oficio núm. 1229 de 24 de junio de 2021, radicado en sus dependencias el 1 de octubre del pasado año¹, para que en el término improrrogable de un (1) día desde el recibo de la comunicación, remita con destino a este despacho la totalidad del trámite de persona natural no comerciante –insolvencia de Paola Andrea Sarta –, so pena de dar aplicación al artículo 44 del Código General del Proceso.

Remítase la comunicación respectiva por parte de este estrado judicial, déjense las constancias de rigor.

2. En virtud de lo anterior, no es factible dar curso a la solicitud de desistimiento tácito elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. (PDF 010), comoquiera que en este punto no se ha admitido trámite alguno, por circunstancias ajenas a la voluntad de la solicitante.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 007.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00468-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 17 de junio de 2021 (PDF 003), Scotiabank Colpatria S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Alejandro Berbeo Chico, con base en los pagarés allegados.

1.2. A través de proveído de 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago; mediante auto del 1 de julio de los corrientes se aceptó la cesión en favor de Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, y acto seguido se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 14), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 14 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: **DECRETAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'268.897.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00472-00**

Atendiendo que el Auxiliar de la Justicia nombrado no se posesionó del cargo, se RELEVA del cargo.

1. Concordante con lo anterior, se Designa a CARLOS SALVADOR ALBORNOZ GUERRERO a quien Se puede notificar en la dirección electrónica CS_ALBORNOZ@YAHOO.ES, para que desempeñe el cargo encomendado.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2. Secretaría proceda a dar cumplimiento al núm. 3 del proveído de 29 de marzo de los corrientes (PDF 020).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00479-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (Pdf 13), se **RESUELVE:**

1.- Terminar el trámite adelantado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Ofíciase a la Sijin para lo de su cargo.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y *diligénciese directamente por la parte interesada, quien deberá acreditar la radicación de los oficios a esta sede judicial.*

3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de juli de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00524-00

De cara a la revisión del asunto, se **DISPONE**:

1. Como quiera que la liquidadora designada para el asunto, indica no poder aceptar el cargo conforme las razones expuestas a PDF 033, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2. Secretaría actualice el oficio circular núm. 2334 de 17 de noviembre de 2021 (PDF 011), diligénciese por parte del extremo interesado, acredítese su trámite.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00531-00

1.- Comoquiera que la curadora designada manifestó su imposibilidad de posesionarse del cargo, se Dispone:

1.1.- Designar a MARISOL MOYANO CASTILLO a quien se puede notificar en la dirección electrónica MARI_SOL9423@HOTMAIL.COM, para que desempeñe el cargo de Curadora Ad –Litem de las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de este asunto, así, como los herederos indeterminados de Ciro Queipo Blanco Medina (q.e.p.d.).

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, regla 7ª del C.G. del P.)

Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca el togado designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

2.- Secretaría de alcance a los ordenado en los numerales 4 y 5 del auto de data 29 de julio de 2021.

3.- Comoquiera que los interesados notificados a Pdf 019, no allegaron manifestación alguna, se da aplicación a lo dispuesto en el Artículo 492 inciso 5º, esto es, conforme el artículo 1290 del Código Civil se presume que repudian la herencia.

4.- Secretaría de alcance a la comunicación allegada por la DIAN (Pdf 026) indicándole que a la fecha no se ha llevado a cabo la diligencia de inventarios y avalúos solicitada.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º Ley 2213 de 2022. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 63

Hoy 12 de juio de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00534-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 8 de julio de 2021 (PDF 003), RF Encore S.A.S. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Ángela Lucia Quimbaya García, con base en el pagaré allegado.

1.2. A través de proveído de 13 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme el Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 010), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 13 de julio de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4'916.499.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciase.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63

Hoy 12 de julio de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00560-00

Téngase en cuenta el nombramiento realizado al curador CARLOS MORALES ARIAS a quien le fue remitida comunicación (PDF 22) quien permaneció silente, requiérasele para que en el término de cinco (5) días contados desde el recibo de la respectiva comunicación emita pronunciamiento alguno, so pena de ser relevada del cargo y de las sanciones contenidas en el núm. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Secretaría remítase comunicación al prenombrado informando lo aquí dispuesto, vencido el término otorgado ingrese para proveer.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63

Hoy 12 de julio de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00568-00

Revisado el asunto y conforme el procedimiento, esta sede judicial, **DISPONE:**

1. De cara a la manifestación realizada por el togado Caicedo Guerrero vista a PDF 016 del expediente digital, y pese a haber sido relevado¹ del cargo encomendado, debe tenerse en cuenta que en principio fue primero la aceptación del cargo² que su relevo, adicionalmente, en lo referente al auxiliar de justicia designado con posterioridad, y que no fue factible realizar su notificación, deberá entonces, la Secretaría proceder a notificar al Dr. Daniel Caicedo Guerrero para que tome posesión del cargo encomendado.

2. Secretaría proceda a la actualización del oficio núm. 765 de 21 de marzo de los corrientes, diligénciese por parte del extremo interesado, realícese el pago de emolumentos correspondientes, teniendo en cuenta la respuesta otorgada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (PDF 024)

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63

Hoy 12 de julio de 2022.

El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Auto calendarado 26 de enero de los corrientes – PDF 015.

² 25 de enero de 2022 – PDF 016.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00578-00**

De cara a las solicitudes y documentales incorporados en el asunto, se **DISPONE:**

No tener en cuenta la solicitud de PDF 019 del expediente digital, comoquiera que en la determinación adoptada en proveído 29 de abril de 2022, no existe error alguno, teniendo en cuenta que el cesionario señalado en el escrito adosado (PDF 014) es Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, que no Serlefin BPO&O SERFEFIN S.A.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00586-00

Inscrito como se encuentra el embargo y allegada la caución solicitada por esta sede judicial (PDF 020), se decreta la aprehensión e inmovilización del rodante identificado a folios 4 a 5 del PDF 008. Ofíciase a la Policía Nacional (SIJIN) y/o Seccional de Investigación Criminal PONAL, sección automotores, con indicaciones de las características de dicho automotor y poniéndole de presente que en caso de ser inmovilizado en esta ciudad y dejarlo disposición de este Juzgado **a título gratuito** únicamente en los parqueaderos enunciados en el PDF 11.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por la parte interesada. Acredítese su trámite.

Una vez quede inmovilizado el automotor, se **dispondrá** sobre el secuestro. (Regla 6ª del artículo 595 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00604-00**

Revisado el asunto, esta sede judicial adopta las siguientes determinaciones:

1.- Atendiendo la manifestación realizada por la auxiliar de la justicia, adviértasele que su nombramiento data del proveído 26 de enero de 2022 (PDF 024), sobre el cual a PDF 30 realizó la aceptación del cargo; en consecuencia, proceda a diligenciar el acta de notificación y ejercer las funciones que el cargo le impone.

Ahora, en cuanto a la solicitud de un posible relevo, este será realizado únicamente si se cumple lo indicado en el núm. 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2.- Oficiar con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos visible a PDF 29, en donde se señaló a la demandante con el nombre de "FONSECA GONZÁLEZ MARTHA **JJANNETH**", hecho que dista del nombre correcto de la demandante "Martha Janeth Fonseca González", así las cosas, procédase a corregir dicho yerro. Déjense las constancias de rigor.

3.- Una vez se tenga la respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00625-00**

1.- Téngase en cuenta y en la oportunidad procesal, para los fines pertinentes, los abonos realizados por el extremo demandado de acuerdo con la manifestación emanada por el apoderado de la parte demandante (Pdf 13).

2.- Se conmina a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, de cara a lo dispuesto en el numeral 4° del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución (Pdf 8)

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022
El Srío.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00636-00**

Revisado el asunto, esta sede judicial adopta las siguientes determinaciones:

1. Atendiendo la respuesta de Registro de Instrumentos Públicos (PDF 41) y las fotografías de la valla (PDF 35), Secretaría proceda a cargar este asunto al Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y déjense las constancias de rigor. (inciso 6 del núm. 7 – art. 375 CGP)
2. Tener por contestada la demanda por parte de la auxiliar de la justicia, quien en el término conferido no propuso medios exceptivos (PDF 40).
3. Secretaría proceda a elaborar y remitir la comunicación pertinente a la Superintendencia de Notariado y Registro e INCODER (Hoy Agencia Nacional de Tierras), comoquiera que revisado el asunto no se encuentran. Procédase de conformidad y déjense las constancias de rigor.
4. Una vez cumplidas las disposiciones aquí adoptadas, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00674-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante solicitud elevada el 26 de agosto de 2021 (PDF 003), Banco de Occidente S.A. a través de apoderado judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Alirio Marín Ospina, con base en los pagarés allegados.

1.2. A través de proveído de 3 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago, y se tuvo por notificado al extremo pasivo conforme las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (PDF 011 y 14), sin que se hubiese propuesto excepciones de mérito en el término conferido.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3. En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha de 3 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al demandado.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2'456.735.

CUARTO: **PRACTICAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4). Ofíciense.

Notifíquese,



ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63

Hoy 12 de julio de 2022.

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00800-00**

En virtud de la manifestación realizada por parte del extremo demandante (PDF 012), procédase con la notificación a la dirección electrónica señalada conforme lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00811-00**

1.- Como quiera que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria núm. 50N- 20811219 se encuentra debidamente embargado¹, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, con fundamento en el artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona al Alcalde Local, Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples y/o Inspección de Policía, para la práctica del secuestro del inmueble antes referido (Art. 37 CGP). Líbrese despacho comisorio con los insertos y copias necesarias.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11^o inc. 2^o del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

2.- Como secuestre se nombra a quien aparece en el acta adjunta. Comuníquese telegráficamente o por el medio más expedito esta decisión al auxiliar designado, con el fin de que concurra a la respectiva diligencia de secuestro, hágase saber que la presente designación es de obligatoria aceptación.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00884-00

Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$ 78.606.006,15**.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ PDF 014 y 015.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: **Expediente No.110014003003-2021-00914-00**

Respecto de la solicitud de medida cautelar (PDF 12), previo su decreto, el extremo demandante deberá prestar caución por la suma de \$21´900.000, que corresponde a la 20% de las pretensiones, de conformidad con el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Una vez se allegue la caución deprecada, se procederá como en derecho corresponda.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srio.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00920-00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 008), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE:**

1. Terminar el trámite adelantado por GM Financial Colombia S.A. GM Compañía de Financiamiento.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Oficiase a la Sijin para lo de su cargo.
 - 2.1. Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por el extremo interesado, acredítese su tramitación.
3. Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2021-00937-00

1.- Agréguese a los autos la respuesta allegada por la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, donde comunican la inscripción de la medida cautelar decretada en este asunto (Pdf 16)

2.- Se conmina a la parte actora para que entere de este asunto al extremo pasivo.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 63

Hoy 12 de julio de 2022

El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-2022-00050-00

De cara a la revisión del asunto, se **DISPONE**:

1. Como quiera que la liquidadora designada para el asunto, indica no poder aceptar el cargo conforme las razones expuestas a PDF 024, se RELEVA del mismo.

En consecuencia, se **DESIGNA** como nuevo liquidador a quien aparece en acta adjunta, de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver como corresponda, anexando copia de la planilla con la que fue remitida la anterior comunicación.

2. Secretaría de cumplimiento al núm. 4 del proveído de 2 de junio de 2022 (PDF 018), déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022.
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-0053-00**

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora¹, se observa los intereses moratorios difieren de la liquidación realizada por el despacho. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el juzgado **RESUELVE**:

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante y **APROBARLA** en la suma de **\$55'281.458,84²**, intereses liquidados hasta el 31 de mayo de 2022.

2.- Se aprueba la liquidación de costas realizada por la secretaria de esta célula judicial (Pdf 11), de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 63
Hoy 12 de julio de 2022
El Srío.
RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

¹ Pdf 13

² Pdf 15